✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DE SU CONSEJO, QUE CONTIENE
LA INSTRUCCION,
y fuero de poblacion, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y estrangeros Católicos.

Año  1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absꝑurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A vos Don Pablo de Olabide, Caballero del Orden de Santiago, mi Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Intendente del Exercito de Andalucia, *Superintendente General* electo para la direccion de las nuevas *Poblaciones*, que se han de hacer en *Sierramorena*; y demas Corregidores, Intendentes, Jueces, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que habiendome propuesto *Don Juan Gaspar de Thurriegel*, de nacion *Bávaro*, de Religion *Catolico*, la introduccion de *seis mil Colonos Católicos Alemanes y Flamencos* en mis Dominios, tube à bien admitir esta propuesta baxo de diferentes declaraciones, que reducidas à Contrata se expresan por menor en mi *Real Cedula*, expedida en el Pardo à dos de Abril de este año, encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion, y establecimiento de los Pobladores, formase, con acuerdo del Su-

pe-

perintendente General de mi Real Hacienda, la Instruccion competente; en cuya virtud la executò de su orden Don Pedro Rodriguez Campomanes, mi Fiscàl, con dicho acuerdo, baxo las reglas que contienen los Capitulos siguientes:

I. Ante todas cosas establecerà el *Superintendente* de las *Poblaciones* su correspondiencia con los quatro Comisionados de las Caxas de Almagro, Almerìa, Málaga, y Sanlucar de Barrameda; para enterarse del sucesivo arribo de los *Pobladores Alemanes, y Flamencos*, y dar las ordenes convenientes, que estime oportunas, teniendo á la vista la *Real Cedula* de dos de Abril, y la Instruccion particular, que con esta fecha se ha formado, para gobierno de los Comisionados de las quatro Caxas, baxo de las ordenes del expresado Don Pablo de Olabide.

II. Consiguiente à lo referido, no solo harà observar la citada Instruccion, sino que podrà comunicarles todas las demas ordenes y prevenciones, que juzgase oportunas, para el mas pronto aviò de los *Pobladores.*

III. Deberà desde luego situar la Contadurìa de intervencion de caudales, que se empleen en las nuevas *Poblaciones* y sus incidencias; para que en ella se recojan las ordenes, y papeles tocantes à esta comision, y se lleve la cuenta y razon de los caudales, conforme al metodo que se estila en las Contadurìas de las Provincias: procurando que sea el mas expedito, y claro, escusando formalidades difusas ò inutiles.

IV. Tambien cuidarà de que la Pagadurìa vaya con igual formalidad y expedicion; para que los caudales salgan con legitimos libramientos del *Superintendente*, recogiendose por el Pagador los resguardos respectivos: ordenando por meses una *Relacion* intervenida por la Contadurìa; para que de este modo, al fin de año, sea facil formalizar la cuenta general de èl.

V. El primer cuidado del *Superintendente* de dichas *Po-*

Poblaciones debe estar en elegir los sitios, en que se han de establecer; y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas, que ocasionen intemperie; haciendo levantar un Plan, para que de este modo en todas las dudas que ocurran, tenga à la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

VI. Cada *Poblacion* podrà ser de quince, veinte, ò treinta casas à lo mas, dandoles la extension conveniente.

VII. Serà libre al *Superintendente* establecer estas casas, contiguas unas à otras, ò inmediatas à la hacienda que se asigne à cada *Poblador*; para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir à las labores, adoptando con preferencia este ultimo metodo, siempre que la situacion del terreno lo permita, ò facilite.

VIII. A cada vecino *Poblador* se le darà, en lo que llaman navas, ò campos, *cincuenta fanegas* de tierra, de labor, por dotacion y repartimiento suyo: bien entendido que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadìo, se repartirà à todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en èl huertas, ù otras industrias proporcionadas à la calidad, y exigencia del terreno, quedando de cuenta de los *Pobladores* el abrir la zanja ò acequia para el riego, y acudir à sus reparos con igualdad, respecto à prorratearse entre todos el disfrute.

IX. En los collados y laderas, se les repartirà ademas algun terreno para plantìo de Arboles y Viñas, y les quedarà libertad en los valles y montes; para aprovechar los pastos con sus Bacas, Ovejas, Cabras, y Puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios: plantando cada uno de cuenta propia los Arboles que quisiere en lo valdìo y pùblico, para tener madera à propios usos, y para comerciar con ella.

X. Se tomarà noticia del valor de estas tierras, ò suertes, que por igual se reparten à cada nuevo *Poblador*, y

con atencion al tiempo necesario à su descuage y rompimiento, se impondrà un corto tributo à favor de la Corona con todos los pactos enfiteuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo *Poblador* util, y no poder empeñarse, cargar censo, vinculo, fianza, tributo, ni gravamen alguno, sobre estas tierras, casas, pastos, y montes; pena de caer en comiso y de volverse libremente à la Corona, para repartir à nuevo Poblador util; y por consecuencia tampoco se podràn dividir estas suertes, ni enagenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas Capellanìas, Memorias, ò Aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

XI. Demarcados los terrenos, que se asignen à cada Pueblo, se pondràn señales; y despues se reduciràn à mojoneras de piedra, que dividan este termino de el de otros *Pueblos* poblados, ò que se pueblen de nuevo, para que de ese modo cesen contiendas, y disputas embarazosas de terminos entre los *Pobladores* nuevos y los antiguos.

XII. Por la misma razon se haràn zanjas ò mojoneras à cada suerte, cuidando el nuevo *Poblador* de cercarla, ò plantar Arboles frutales, ò silvestres en las màrgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perpetuamente divididas: habiendo en cada *Pueblo* un *Libro de Repartimiento*, que contenga el numero de las suertes, ò quiñones en que està dividido, y el *Poblador* en que se repartieron: dandosele à cada uno de los Vecinos copia de su hijuela ò partida; para que le sirva de titulo en lo sucesivo, conservandola en su poder, sin necesidad de acudir al *Libro de Repartimiento.*

XIII. La distancia de un Pueblo à otro deberà ser la competente, como de quarto, ò medio quarto de legua poco mas ò menos, segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidarà que en el principio del *Libro de Repartimiento* haya un Plan, en que estè figurado el termi-

mi-

mino, è indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

XIV. Cada tres, ò quatro *Poblaciones*, ò cinco, si la situacion lo pide, formaràn una Feligresìa, ò Concejo, con un Diputado de cada una, que seràn los Regidores del tal Concejo, y tendràn un Parroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los Pueblos, y su règimen espiritual y temporal: eligiendose el Alcalde, Diputado, y Personero en dia festivo, que no les distrayga de las labores, y en la forma que prescribe el Auto-acordado de cinco de *Mayo*, è Instruccion de veinte y seis de *Junio* de mil setecientos sesenta y seis: bien entendido, que ninguno de estos oficios podràn jamàs trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente; para evitar à estos nuevos *Pueblos* los daños, que experimentan los antiguos con tales enagenaciones; y es declaracion que en los primeros *cinco años* podrà el *Superintendente* de las *Poblaciones* hacer por sì estas elecciones, ò de oficios equivalentes.

XV. En parage oportuno, y que sea como centro de los Lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta, para el Parroco, Casa de Concejo, y Carcel; para que sirvan estos edificios promiscuamente à estos *Pobladores*, para sus usos espirituales y temporales.

XVI. En esta misma inmediacion se podràn colocar los *Artistas*, que tengan oficios, para la comodidad de los Lugares de la Feligresìa, asignandoles en aquella cercanìa su repartimiento de tierras, en la conformidad que à los demas *Pobladores*.

XVII. En lo de adelante deberàn las mismas *Poblaciones* de un *Concejo* establecer Molinos, ù otros artefactos, ya sean de Agua, ò de Viento, los quales serà licito fabricar en los parages mas convenientes sin perjudicar à tercero: acordandose esto en su Ayuntamiento, para que

conste la deliberacion y consentimiento, que ha precedido.

XVIII. La eleccion de *Párroco* por ahora ha de ser precisamente del *Idioma* de los nuevos *Pobladores*, dandole sus Licencias el Ordinario Diocesano, mediante Testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del *Superintendente de las Poblaciones* à nombre de S. M.; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes estrangeros, la eleccion se ha de hacer en Concurso con relacion de todos los aprobados, para que la Cámara consulte, y nombre S. M. por su Real Patronato.

XIX. Los Diezmos, que produzcan estos terrenos incultos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio, en uso de su regalìa, y remuneracion de las expensas, que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas *Poblaciones*, volviendo fructiferos à costa de crecidos desembolsos, unos terrenos abandonados, ò en que no habia cultura permanente: debiendo los *Fiscales* salir à la voz, y defensa de qualquiera demanda ò mal nombre, que en esto se quisiese poner, y no es presumible à vista de la notoriedad del derecho Real.

XX. A los Párrocos se aplicaràn las Capellanias, que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicacion la mente de los Fundadores, y entre tanto se les pagarà un situado, segun estime el *Superintendente*, à costa de la Real Hacienda.

XXI. Cada Concejo de las nuevas *Poblaciones* deberà tener una Dehesa boyal, para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas Dehesas, si los hubiere, no se podràn arrendar, y serviràn para baqueriles del Ganado bacuno de cria, y cerril; para reponer con èl las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun Ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de Ganados, acotandose y amojonan-

nandose estas Dehesas boyales, y colocandolas en un parage, que ademàs de tener aguas para abrevadero, estè à mano para todos los Lugares, que componen el Concejo, si fuere posible; cuya asignacion deberà hacer tambien por su autoridad el *Superintendente* de dichas *Poblaciones.*

XXII. Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una Senára, ò Peujar concegil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del comun y obras pùblicas, tamben las podrà demarcar con el nombre de *Senár aConcegil* : anotandose en los *Libros* de *Repartimiento* igualmente, que la Dehesa boyal; bien entendido que en estos Pueblos jamàs ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ò oficinas con estanco impeditivo del comercio.

XXIII. La eleccion de los sitios y terminos de las nuevas *Poblaciones*, se harà à arbitrio del *Superintendente*, el qual procurarà hacerla, donde los vecinos de las Villas y Aldeas inmediatas à la *Sierra*, no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio; pero si hubiere algunos manchones en los terminos de los nuevos *Pueblos*, que ò por tener aguas para abrevaderos, ò por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ellos; en tal caso lo podrà hacer dicho *Superintendente*, dando à los interesados en otro parage terreno igual, ò equivalente al que se les tomare, haciendose todo esto de plano, à la verdad sabida, y por medio de peritos, que midan y regulen uno y otro : poniendose el sitio, que se dè en cambio, desmontado y corriente, à costa de la Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad, para llevarla al cabo, y à su debido termino.

XXIV. Como puede haber recursos dudosos, que necesiten declaracion superior, deberà el *Superintendente* de las *Poblaciones* dirigir las partes al Consejo, para que

en èl se les dè el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho *Superintendente* sus operaciones: no recibiendo sobre ello orden expresa, por deberse estimar como de naturaleza egecutiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas *Poblaciones*, è incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion hai siempre tiempo) que la dilacion en establecer estas familias con dispendio de la Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas.

XXV. En consequencia de lo antecedente se deben conceptuar, como sitios aproposito para la nueva *Poblacion*, todos los que se hallen yermos en la *Sierramorena*, señaladamente en terminos de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanìs, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldeguela, la Dehesa de Martinmalo con todos los terminos immediatos, y generalmente donde quiera que en el ámbito de la *Sierra* y sus faldas, juzgare el *Superintendente* por conveniente situar los nuevos *Pueblos*.

XXVI. Segun se vaya haciendo el señalamiento ò demarcacion, harà levantar su mapa ò paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construccion de casas, y demàs preparativos conducentes, remitirà un duplicado al Consejo, en que estèn anotados los confines, para que se apruebe; ò advierta si algo hubiere que añadir: sirviendo támbien estas descripciones, para entender, y decidir con reflexion los recursos que sobrevengan; quedandose el *Superintendente* con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle à su tiempo en el *Libro* de *Repartimiento*, segun lo que queda prevenido en el articulo trece, firmando estos planes el *Superintendente* con el Ingeniero, Agrimensor, ò Facultativo, que les haya levantado, pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel, remitido por el Intendente de Cordoba.

XXVII. Los Colonos se iràn introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas *Poblaciones*, à medida

del

del numero de casas, y capacidad de cada termino; para que hagan sus chozas ò cabañas, y empiecen à descuajar, y desmontar el terreno, cuidandose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su Idioma por ahora; lo que serìa mas dificil interpolandose de distintas lenguas.

XXVIII. Sin embargo podrà el *Superintendente* promover casamientos de los nuevos *Pobladores* con Españoles de ambos sexos respectivamente; para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no podràn por aora ser naturales de los Reynos de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dar ocasion à que se despueblen los Lugares comarcanos, para venir à los nuevos: en lo qual habrà el mayor rigor de parte del *Superintendente* y sus *Subalternos.*

XXIX. Serà licito à este *Superintendente* sacar para estos casamientos y enlaces, el numero de personas que necesite de los Hospicios establecidos y que se establezcan en el Reyno; luego que estèn instruidos en la Doctrina Cristiana y en algun exercicio ò habilidad propia para ganar el pan, ò con la robustez suficiente para destinarse à la Agricultura.

XXX. Es declaracion que las personas recogidas en los Hospicios de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Almagro establecidos ò que se establezcan, no seràn comprehendidas en la prohibicion de ser traidas à las nuevas *Poblaciones* de *Sierra-morena*, respecto à ser vagas, y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimuladas de la desidia y holgazanerìa.

XXXI. De lo dicho resulta la necesidad de que este *Superintendente* mantenga correspondencia con los que cuidan de los Hospicios establecidos, y que se establezcan: entendiendose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores: debiendo mirarse dichos Hospicios y Casas de Misericordia, como una almáciga, ò

 plan-

plantel continuo de *Pobladores*, para ir reponiendo la *Sierra* de habitantes utiles è industriosos.

XXXII. Cuidarà mucho el *Superintendente*, entre las demàs calidades, de que las nuevas *Poblaciones* estèn sobre los caminos Reales, ò immediatas à ellos; asi por la mayor facilidad que tendràn en despachar sus frutos, como por la utilidad de que estèn acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores, ò salteadores pùblicos.

XXXIII. El *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* podrà librar el coste de materiales y jornales, que se gasten en la construccion de las casas, que deben habitar los nuevos *Colonos*, con las formalidades y economìa debida; pero cada cabeza de familia deberà concurrir à la construccion de su respectiva casa, con el auxilio de los inteligentes en Albañilerìa, que haya entre los nuevos *Colonos*; y tambien se emplearàn las demas personas de la familia en el acopio y subministracion de materiales, y en todos los demas alivios de los que estèn destinados à los trabajos mas pesados, à fin de ahorrar à la Real Hacienda quanto sea posible el desembolso, en una empresa de suyo ardua.

XXXIV. Muchas mugeres, que estèn criando, como asimismo los niños y niñas de tierna edad, son inutiles en las nuevas *Poblaciones*, interin se construyen, y desmontan los terrenos: por lo qual serà facultativo al *Superintendente* colocarles en Cordoba, Andujar, Almagro, y en las demas Casas, que fueron de los Regulares de la Compañìa provisionalmente; para que allì se mantengan, y alimenten à modo de Hospicio, con toda caridad y cuidado; à fin de trasladar estas personas, quando los nuevos *Pueblos* estèn habitables, à vivir con sus padres ò maridos respectivamente; debiendo ayudar en esto al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y Justicias respectivas, por el interès pùblico, que en esto resulta: correspondiendose

lla-

llanamente y de buena fe; y à mayor abundamiento se confiere al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* toda la superioridad y autoridad necesaria, para arreglar lo que convenga en estas Casas: à cuyo efecto los *Subdelegados* del *Consejo Extraordinario*, que entienden en la ocupacion de sus temporalidades, le prestaràn el auxilio necesario, segun las ordenes que à este fin se les daràn.

XXXV. Siendo necesario comprar muebles, granos, aperos, y ganados de labor, se daràn con preferencia y la debida cuenta y razon, para el efecto de estas nuevas *Poblaciones* por los Juezes Subdelegados, que entienden en la ocupacion de dichas temporalidades, y casas que señale el *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones*, en la Mancha, Andalucìa, y Estremadura, para lo que tambien se subministraràn las ordenes necesarias.

XXXVI. En los demas utensilios, que se necesitaren para dichas *Poblaciones*, deberà el *Superintendente* hacerlos acopiar, segun su prudencia y noticias, con la economìa, cuenta, y razon debidas.

XXXVII. Tambien se le subministrarà la Tropa, que se estime, para que ayuden al corte de maderas, saca de piedra, edificacion de casas, y descuajo de las tierras, añadiendo al prest ordinario, el sobresueldo que se estime: quedando al arbitrio del Gobierno examinar, si esta Tropa ha de ser Nacional ò Estrangera, y al arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, de acuerdo con su Comandante, la distribucion respectiva à los trabajos mas propios: en el supuesto de que la Tropa deberà acampar con sus tiendas.

XXXVIII. Todos los *Colonos*, que sean Artesanos, deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios; para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

XXXIX. Tambien se debe subministrar hierro, y madera, como materiales precisos de las Artes: cuidan-

do

do el *Superintendente* de hacer repuestos, y de hacerlos colocar al pie de la obra.

XL. A cada familia es preciso dar un pico, un hazadon, una hacha, un martillo, un arado, un cuchillo de monte, y demas utensilios de esta especie, que necesiten, à juicio del *Superintendente*, para desmontar y cultivar la tierra: examinandose la conveniencia de trabajarles al pie de las *Poblaciones* por los mismos *Colonos*, que sean Herreros, ò si convendrà traerles hechos de Vizcaya, Barcelona, ù otra parte del Reyno, donde se hallen prontos y vendibles, para no retardar los trabajos por falta de estos instrumentos.

XLI. Se deberà tambien distribuir à cada familia dos bacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

XLII. Se le surtirà de grano, y legumbres en el primer año, para su subsistencia y sementera.

XLIII. Tambien se surtirà à cada familia de alguna tosca baxilla de barro, y dos mantas, entregando alguna porcion de cañamo, lana, y esparto, para que empleandose en su beneficio las mugeres, ayuden à los progresos del establecimiento; pudiendo beneficiar estos materiales en los depositos de Almagro, Andujar, y Cordoba, que se deben hacer, como và dicho al articulo treinta y quatro, en las casas que fueron de los Regulares de la Compañìa.

XLIV. En estas existen muchos muebles inutiles, que se deben destinar à Casas de Misericordia, y en ninguna obra pìa estaràn mejor empleados dichos muebles, quales son platos, cazuelas, ollas, camas, colchones, sillas, &c, que en las nuevas *Poblaciones*, por ser verdaderos pobres los individuos, que vàn à formarlas: prescindiendo del corto valor, que rendirian vendidos; y lo que restare, se comprarà con la cuenta, razon, y economìa correspondiente, baxo las odenes del *Superintendente*.

Los

XLV. Los granos, legumbres, y ganados, podràn tomarse, en lo que alcancen, de los que existieren propios de las Casas de la Compañia, segun lo dispuesto en el articulo treinta y cinco: regulandose su precio, para el reintegro respecto à deber cesar sus labranzas, quedando inutiles, y aun expuestos à irse disminuyendo de dia en dia.

XLVI. Estando las Iglesias de los Regulares de la Compañia actualmente cerradas, con noticia del Juez que entiende en la ocupacion de las temporalidades, y del Reverendo Obispo Diocesano, se trasladaràn à las nuevas *Poblaciones* los Vasos Sagrados, y Ornamentos necesarios para las Iglesias ò Capillas, que allì se erijan, respecto de estàr destinados à Parroquias è Iglesias pobres, y ningunas lo son mas que estas.

XLVII. Establecerà el *Superintendente* en el parage, que juzgue mas conveniente, un Mercado franco semanal, dos, ò mas, segun la extension de los nuevos *Pueblos*; porque de esta manera estaràn surtidos los *Pobladores* y la Tropa de quanto necesiten, à comodos y corrientes precios.

XLVIII. Tendrà el *Superintendente* la autoridad necesaria en los montes de la *Sierra de Segura* y en otros qualesquier, para hacer cortar la madera necesaria para la construccion y demas usos de las nuevas *Poblaciones*; arreglandolo en equidad conforme à las Ordenanzas, y dando cuenta al Consejo, sin retardacion de sus providencias en lo que fuere preciso, escusando todo agravio.

XLIX. No siendo facil dar punto fijo en todo lo que nec esitaràn los *Colonos*, debe quedar esta parte sujeta à las observaciones del *Superintendente*, y à aquellas variaciones ò adiciones, que la misma experiencia le subministrarà, procediendo por asientos ò ajustes particulares, à medida que las cosas se vayan necesitando: conspirando todas sus providencias à dos objetos, que son: subministrar à los *Colonos* lo necesario, para que no tengan justo

mo-

motivo de queja, y à promover la economìa posible; para evitar, quanto sea dable, los dispendios de la Real Hacienda.

L. No siendo tampoco fácil reducir todos los sucesos à Instruccion, quedaràn los demas al arbitrio del *Superintendente*, dando cuenta al Consejo en los que miren al establecimiento de la *Poblacion* y sus Leyes, y à la Via reservada de los economicos; para que todo se expida con brevedad y sin confusion; pero por esta noticia que dè, no retardarà sus operaciones; ni tampoco se distraerà en avisar cosas menudas, porque todas estas estàn fiadas à la probidad, y conducta de la persona elegida.

LI. Siendo preciso, que tenga baxo de su mano el *Superintendente* personas respetables y de talento, que le ayuden en los diferentes puntos, y parages en que à un tiempo se estaràn demarcando, y levantando las nuevas *Poblaciones*, quedarà en su libertad elegirlas, y subdelegarles aquella autoridad y facultades, que tenga por conveniente: y asimismo podrà nombrar los Capellanes en calidad de Párrocos, Cirujano, Agrimensores, y otros qualesquiera Empleos necesarios à el todo de la empresa, asignandoles los salarios, ò ayudas de costa oportunas: de lo qual formarà un rol ò matricula firmada; para que se les libren conforme à ella, dando noticia à la Via reservada de Hacienda.

LII. Para todo lo referido y lo demas anexo y dependiente, se le confiere plena autoridad al citado *Don Pablo de Olabide*, con la facultad de subdelegar en una ò mas personas, con absoluta inhibicion de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces, y Justicias, y con sujecion ùnicamente al *Consejo* en *Sala primera de Gobierno*, y en lo economico à la *Superintendencia General de la Real Hacienda*; para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las *Poblaciones* de todo punto,

que-

quedaràn sujetas al derecho comun de su respectivo Partido; pero hasta entonces ni las Justicias inmediatas podràn entrometerse con los nuevos *Pobladores*, ni los Vecinos de los Pueblos comarcanos, entrar con sus Ganados en el termino de los nuevos *Pueblos*, ni estos en el de los antiguos; asi porque estas Comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y zelos, que facilmente se engendrarian entre las *Poblaciones* antiguas, y las *nuevas*; cuyo inconveniente cesarà luego que estas se acostumbren al Pais y à la lengua comun.

LIII. Esta Instruccion se ha de colocar tambien à la cabeza de los *Libros de repartimiento*, para que en todo tiempo conste de ella, y la miren los nuevos establecimientos como un *Fuero* invariable de *Poblacion*, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo, à exemplo de las actuales.

LIV. En el termino de dos años, si no se puede lograr antes, debe tener cada Vecino corriente su suerte y habitacion; y no haciendolo, ò notandose abandono en su conducta, se le reputarà en la clase de vago, y quedarà en el arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, à la Marina, ò otro conveniente, ò prorrogar el termino, si mediare justa y no afectada causa.



LV. En los años señalados para el desquajo, rotura, y cultivo de las tierras de su reparticion, no pagaràn los *Colonos* pension, ni reconocimiento alguno, por razon de cánon enfiteutico à la Real Hacienda, cuya asignacion se dexa à la prudente regulacion del *Superintendente* de las *Poblaciones*, teniendo presentes las Leyes del Reyno.

LVI. Aunque por estas se conceden *seis años* de esencion de tributos, y cargas concegiles à los Estrangeros *Artistas*, que se introducen en estos Reynos, S. M. amplia este termino al de *diez años*, en consideracion à la cali-

li-

lidad de *Pobladores*, y al mayor trabajo que han de tener para edificar romper y cultivar las tierras.

LVII. En consideracion à ser novales estas, se les concede la esencion de Diezmos por el termino de *quatro años*, quedando à beneficio de los *Colonos*; y se defenderà por los *Fiscales* qualquiera mala voz, que se les ponga: quedando para lo sucesivo, pasados los *quatro años*, à beneficio del Real Patrimonio, como và puesto en el *Articulo diez y nueve.*

LVIII. El *Superintendente* podrà admitir los pliegos, ò propuestas de todas aquellas personas acaudaladas, que quisieren entrar à poblar de su cuenta, algun sitio en la *Sierramorena*, haciendo à los *Pobladores* igual partido que la Real Hacienda, subrogandoles en el derecho de percibir el Diezmo, à su Real nombre, en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamas pueda privarseles de este derecho, tantearse, ni incorporar en el Real Patrimonio; antes se les guardarà de buena fé, quanto en esta parte se estipule, consultandose por el Consejo à S. M., à fin de que recayga su soberana aprobacion.

LIX. Tendràn obligacion los nuevos *Vecinos*, à mantener su casa poblada, y permanecer en los Lugares, sin salir ellos, ni sus hijos, ò domesticos estrangeros à otros domicilios, como no sea con licencia de S. M., por el termino de *diez años*; pena de ser aplicados al servicio Militar de Tierra ò Marina, los que hicieren lo contrario: en lo qual no se hacen de peor condicion estos *Colonos*, supuesto que en los Paìses de donde han de venir, tienen los Labradores por lo comun, la naturaleza y cargas de los manentes ò adscripticios.

LX. Despues de los *diez años* deberàn los *Pobladores*, y los que desciendan ò traygan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartiràn à otro *Poblador* util.

No

LXI. No podràn los *Pobladores* dividir las suertes, aunque sea entre herederos; porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, segun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por ultima voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion, ò lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con clausula irritante; ni menos se le podrà poner censo, ò otro gravamen; por ser todo esto conforme à la naturaleza del contrato enfiteutico, y al modo frequente de celebrarle.

LXII. Debiendo cada quiñon, ò suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo, ò pariente mas cercano, ò hija que case con Labrador util, que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrà cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras, ò nuevas suertes à los hijos segundos, y terceros &c; para que de este modo vaya el cultivo, y la poblacion en un aumento progresivo.

LXIII. Si *alguno* falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno, que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverà à la Corona, para subrogar nuevo *Poblador* util.

LXIV. De las enajenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas, y contribuyentes, y enajenandose la suerte entera, y no por partes, se tomarà la razon en el *Libro de repartimiento*; para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al *Fuero de Poblacion*, y la responsabilidad del reconocimiento à la Corona.

LXV. Siempre que hubiese enajenacion de suerte de un *Poblador* en otro, por contrato oneroso, se pagarà à la Real Hacienda el laudemio en la quota, que

pres-

prescribe la *Ley de Partida*, que es la quinquagesima parte, y de otro modo serà nula, è irrita la venta, y traspaso; sin que de ella se siga traslacion de dominio.

LXVI. Pasados los *diez años* de la esencion, pagaràn à S. M. estos *nuevos Pobladores* todos los tributos, que entonces se cobraren de los demas *vasallos* de S. M, y el *Cánon Enfiteutico*, que se regulare en reconocimiento del *directo Dominio*, segun lo dispuesto en el articulo cincuenta y cinco.

LXVII. Para que en estos *Pueblos* sean los *Colonos* Labradores y Ganaderos à un tiempo, sin lo qual no puede florecer la *Agricultura*, consumiendo pocos Ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los *Pueblos* del *Reyno*; cada *vecino* se aprovecharà privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados, ò que se de demarcaren à cada Lugar.

LXVIII. Si con el tiempo se arrendare alguna porcion de *tierra Concejil*, han de ser preferidos los *vecinos*; y el que una vez entrare à desfrutarla, no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrasare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo: en cuyo caso se ha de poder arrendar à otro *vecino* activo.

LXIX. Por regla general el *vecino* ha de ser preferido al *forastero* en qualquier arrendamiento.

LXX. Los *Pobladores* de cada Feligresìa ò Concejo, seràn obligados à ayudar à la construccion de Iglesias, Casas Capitulares, Carceles, Hornos, y Molinos, como destinados à la utilidad comun; y en lo sucesivo concurriràn à la reparacion en falta de caudales comunes.

LXXI. Los productos del Horno y Molino, quedaràn destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pension del numero de fanegas de tierra labrantìa, que destinarà el *Superintendente* de las *Poblaciones* para Peujar ò Senára Concejil; estando en arbitrio de los Lugares, que componen el Concejo, arrendar estas tierras à vecinos baxo de pension, con las prevenciones del articulo sesenta y ocho, ò sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de su producto à los Propios; cuyo règimen se gobernarà en todo conforme à la *Instruccion de* 30. *de Julio de* 1760, bajo de los reglamentos y ordenes del Consejo.

LXXII. En cada Lugar puede ser util admitir, desde luego, dos ò mas vecinos *Españoles*, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra, y toda la Costa Septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya, y Guipuzcoa; para que se reunan los *estrangeros* con los *naturales*, haciendo matrimonios reciprocos, quedando sujetos à las mismas reglas, que los *Colonos estrangeros.*

LXXIII. Estrangeros Catolicos podràn generalmente ser admitidos à estas *Poblaciones*; aunque no estèn comprehendidos en la contrata del *Teniente Coronel* Turriegel, anotandose sus filiaciones, y Patria, y repartiendoseles la tierra, utensilios, y auxilios, que à los de dicha contrata.

LXXIV. Todos los *niños* han de ir à las Escuelas de primeras Letras, debiendo haber una en cada Concejo para los Lugares de èl; situandose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la *Doctrina* y la *Lengua Española* à un tiempo.

LXXV. No habrà Estudios de Gramatica en todas estas nuevas *Poblaciones*; y mucho menos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la *Ley del Reyno*, que con razon les prohibe en Luga-

res

res de esta naturaleza ; cuyos moradores deben estar destinados à la labranza, cria de ganados, y à las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un *Estado.*

LXXVI. El arrendar las Dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña, ò la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancandola en pocos ; por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio ; y el que haya Ganadero, que no sea Labrador, arreglando el numero de cabezas à que puede llegar cada vecino en los pastos comunes, para una distribucion igual de su aprovechamiento; baxo de cuyas observaciones deberà el *Superintendente* formalizar las *Ordenanzas municipales*, que convengan : dandolas à entender à los *nuevos Colonos*, y todo lo demas que se manda, por medio de traducciones en su respectiva lengua ; para que se enteren del espiritu del gobierno, y obren en consequencia.

LXXVII. Se observarà à la letra la *Condicion* 45 *de Millones*, pactada en *Cortes*, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexo ; aunque sea con el nombre de Hospicio, Mision, Residencia, ò Granjeria, ò con qualquiera otro dictado ò colorido que sea, ni à titulo de Hospitalidad ; porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios Diocesanos ; y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la Hospitalidad.

LXXVIII. Se podrà trasladar alguna de las *Boticas*, que existian en las Casas de los Regulares de la Compañia à estas *Poblaciones*, para subministrar las medicinas à los enfermos, gobernandose provisionalmente la Hospitalidad, interin los *Pueblos* se fundan y establecen, por aquellas reglas, que se observan en el Exercito, y las que dictare la prudencia al *Superintendente*.

LXXIX. Todo lo contenido en esta *Isntruccion*, no

solo se observarà por los Comisionados, encargados de conducir las *nuevas Poblaciones*, y por los *Pobladores* mismos; sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno, à cuyo efecto se comunicarà à todas las partes que convenga, imprimiràn, y distribuiràn exemplares, para que llegue à noticia de todos, en forma autentica y solemne. Madrid y Junio veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete. = *Està rubricado.*

Y visto por el mi *Consejo*, se acordò expedir esta mi *Cedula*; por la qual, aprobando, como apruebo y confirmo la *Instruccion* inserta, os mando la guardeis y cumplais literalmente en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y expresa; sin permitir su contravencion en manera alguna, en consideracion à la utilidad que resultarà à mis Dominios y Causa pùblica de su puntual, y exâcta execucion, à cuyo fin dareis las ordenes y providencias, que tengais por convenientes, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Madrid à cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudò. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerin Bracamonte. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

[illegible] por los [illegible] de [illegible] y por los [illegible] por los [illegible] de Reyno, á cuyo [illegible] que convin- [illegible] para este Reyno a [illegible]. Madrid [illegible].

Y visto por el mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula; por la qual, [illegible] y confirmo la [illegible] inserta, [illegible] mando [illegible] y cumplir [illegible] en ella [illegible] su contravencion en tiempo alguna, en consideracion á la utilidad que resulta á mis Dominios y Causa publica de su [illegible], y [illegible] á cuyo fin [illegible] y providencias que tengo por convenientes, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en Madrid á cinco de Julio de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerin Bracamonte. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.